



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9520 DE 2022

(01 MARZO 2022)

VERSIÓN PÚBLICA.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación.

**Expediente No. 20-71881**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE  
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4886 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante la Dirección o el *a quo*, mediante la Resolución 15036 del 18 de marzo de 2021, impuso una sanción pecuniaria al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$ 18 170 520 COP), correspondientes a 500,4549961441005 Unidades de Valor Tributario – UVT<sup>1</sup>, equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la decisión.

Lo anterior, al quedar probado el incumplimiento del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 por no acatar oportunamente los requerimientos de información elevados por la Dirección.

**SEGUNDO:** Que contra la citada Resolución, el día 7 de abril de 2021<sup>2</sup> estando dentro del término previsto para los efectos, el señor [REDACTED] actuando en nombre propio interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, planteando los siguientes argumentos:

**2.1 Sobre una irregularidad en la comunicación de los requerimientos de información realizados por la Dirección.**

A fin de enmarcar los hechos acaecidos en torno a una irregularidad en la comunicación de los requerimientos de información realizados por la Dirección, el recurrente hace una exposición de las circunstancias que a su juicio dan cuenta de que el *a quo* hizo una notificación irregular y que por lo tanto no es procedente determinar que se encuentra establecida la falta por la cual se impuso la sanción pecuniaria. Así:

En primera medida el impugnante pone de presente que fue a través de la notificación del acto administrativo a través del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio y se le formuló cargos

<sup>1</sup> Sanción calculada con unidad de valor tributario - UVT, de conformidad con lo exigido en el artículo 49 del Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022.

<sup>2</sup> Sistema de Trámites de la Entidad. (Radicado 20 -71881- consecutivos 23 y 24).

Por la cual se resuelve un recurso de apelación.

enviado al correo electrónico [REDACTED] que tuvo conocimiento del requerimiento que había sido realizado por la Dirección y no antes.

Seguidamente, expone que a pesar de haber revisado el buzón de entrada de su correo electrónico [REDACTED], que para ese momento obraba en su certificado de matrícula mercantil, no encontró los requerimientos enviados por la Dirección.

Adicionalmente, el recurrente pone de presente que en el certificado de matrícula mercantil se encuentra una anotación expresa en la que se indica que *“De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo NO AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través de correo electrónico de notificación”*.

Con sustento en ello, arguye que la Dirección incurrió en una notificación irregular, al haber hecho envió de los requerimientos de información al email que obraba en el certificado de matrícula mercantil, pese a la anotación que allí se encontraba registrada.

## **2.2 Sobre las manifestaciones realizadas por la Dirección en el acto recurrido.**

Tras citar algunas de las manifestaciones esgrimidas por el *a quo* en el acto administrativo a través del cual se puso fin al trámite sancionatorio y se impuso sanción, el recurrente presenta los siguientes cuestionamientos frente a lo expuesto al contenido de lo allí por la Dirección:

- El recurrente arguye que no existe prueba respecto a que esta Entidad en efecto haya adjuntado en el correo electrónico enviado el día 20 de abril de 2020 el requerimiento de información, dado a que conforme expone, en los detalles del envío del certificado No. E23341458-S emitido por Servicio de Envíos 4/72, no aparece indicación de la clase de documento que se remitió y en esa medida, precisa que al no haber allí registro de que lo entregado haya sido el requerimiento de información, entonces no hay prueba de que en efecto se haya adjuntado dicha solicitud.
- Indica que a pesar de que en el acto recurrido la Dirección se refiere a que fueron emitidos dos (2) requerimientos de información, sólo se ocupa de hablar de uno y frente a ello señala a modo de pregunta *“¿Por qué?, ¿Qué pasó con el otro?, ¿A cuál corresponde la fecha del 20 de abril de 2020?”*.
- De conformidad con lo descrito en el artículo 83 de la Constitución Política, aduce que la Dirección realiza una conjetura temeraria que viola el principio de buena fe en cabeza suya, al haber afirmado que el correo fue borrado o no fue visto.
- Indica que es una actuación equivocada, que invierte la carga de la prueba para radicarla en cabeza del investigado; el hecho de que la Dirección manifieste que las simples afirmaciones no son pruebas conducentes para demostrar que el correo electrónico no fue recibido. Por lo cual, a juicio del impugnante las aseveraciones de la Dirección violan el principio de presunción de inocencia.
- Por último, asegura haber colaborado con esta Autoridad al dar respuesta al requerimiento de información, a través del escrito de descargos presentado el día 5 de junio de 2020.

Con fundamento en los argumentos de defensa presentados, solicita que se revoque la sanción impuesta.

**TERCERO:** Que mediante Resolución 37035 del 17 de junio de 2021, la Dirección resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de confirmar en su integridad la Resolución 15036 del 18 de marzo de 2021 y conceder el recurso de apelación interpuesto.

**CUARTO:** Que con fundamento en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto, así:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación.

#### 4.1 Contexto de los hechos fácticos acontecidos.

En aras de atender el fondo de lo expuesto por el recurrente en el escrito de alzada, la instancia que resuelve encuentra necesario contextualizar las situaciones fácticas acontecidas dentro del trámite sancionatorio adelantado, principalmente de aquellas que sirvieron de base para la imposición de la sanción.

Revisada la actuación administrativa adelantada, se observa que en el consecutivo 20-71881-0 del Sistema de Trámites de la Entidad la Dirección realizó la primera solicitud de información al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], al correo electrónico [REDACTED], con el fin de verificar su cumplimiento al régimen de libertad regulada previsto en el artículo 2 de la Resolución 181254 de 2012 del Ministerio de Minas y Energías, en consonancia con la estructura dispuesta para tal efecto en la Resolución 41281 de 2016, así como lo establecido en el literal a) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011.

Sin que haya dado respuesta a ello, no obstante debe el Despacho precisar que de la lectura de la Resolución 20031 del 05 de mayo de 2020, se observa que no fue por la omisión a dicho requerimiento que se dio inicio al trámite sancionatorio y se formuló cargos en contra del investigado, sino por la omisión al segundo requerimiento de información realizado mediante el consecutivo 20-71881-1 del Sistema de Trámites de la Entidad, en el cual la Dirección le requirió al señor [REDACTED] el día 20 de abril de 2020 al correo electrónico [REDACTED], información con el fin de verificar su cumplimiento al régimen de libertad regulada previsto en el artículo 2 de la Resolución 181254 de 2012 del Ministerio de Minas y Energías, en consonancia con la estructura dispuesta para tal efecto en la Resolución 41281 de 2016, así como lo establecido en el literal a) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011.

En dicha solicitud se le otorgó el término de tres (3) días para que diera respuesta al requerimiento de información diligenciando cada uno de los ítems que conformaba el documento anexo en la página 3 del consecutivo 20-71881-1.

Como resultado del envío de la comunicación, el operador: Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, generó certificado de acuse de entrega a la dirección enviada con fecha del 20 de abril de 2020, el cual se encuentra cargado en el consecutivo 20-71881-2 del Sistema de Trámites de esta Entidad.

Una vez vencido el término otorgado para que el recurrente aportara la información, sin que el señor [REDACTED] hiciera remisión de ella, la Dirección dio inicio al trámite sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado mediante la Resolución 20031 del 05 de mayo de 2020, al evidenciar su presunto incumplimiento al artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 por la presunta omisión a su deber de suministrar información ante la instrucción de remisión de información solicitada por esta Entidad mediante el requerimiento del 20 de abril de 2020. Lo anterior, con el propósito de establecer la procedencia de las sanciones contempladas en el artículo 61 del Estatuto del Consumidor.

Por otra parte, se observa que de manera posterior, los días 8 y 15 de mayo de 2020 y 5 de junio de la misma anualidad, a través de correo electrónico obrante en los consecutivos 7, 8 y 10 del Sistema de Trámites, el señor [REDACTED] presentó una documentación a esta Entidad, frente a dicha información la Dirección determinó que ya el término para atender al requerimiento había vencido y además que la documentación aportada no estaba completa al no haber sido firmada por el contador y/o revisor fiscal, a pesar de que en la solicitud de información realizada se había estipulado dicha obligatoriedad.

Motivos por los cuales, culminada la etapa probatoria, la Dirección puso fin al trámite sancionatorio adelantado mediante la Resolución 15036 del 18 de marzo de 2021 imponiendo sanción al señor [REDACTED], por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, al haber quedado probado que el recurrente omitió su deber de responder el último requerimiento de información realizado por esta Entidad el día 20 de abril de 2020.

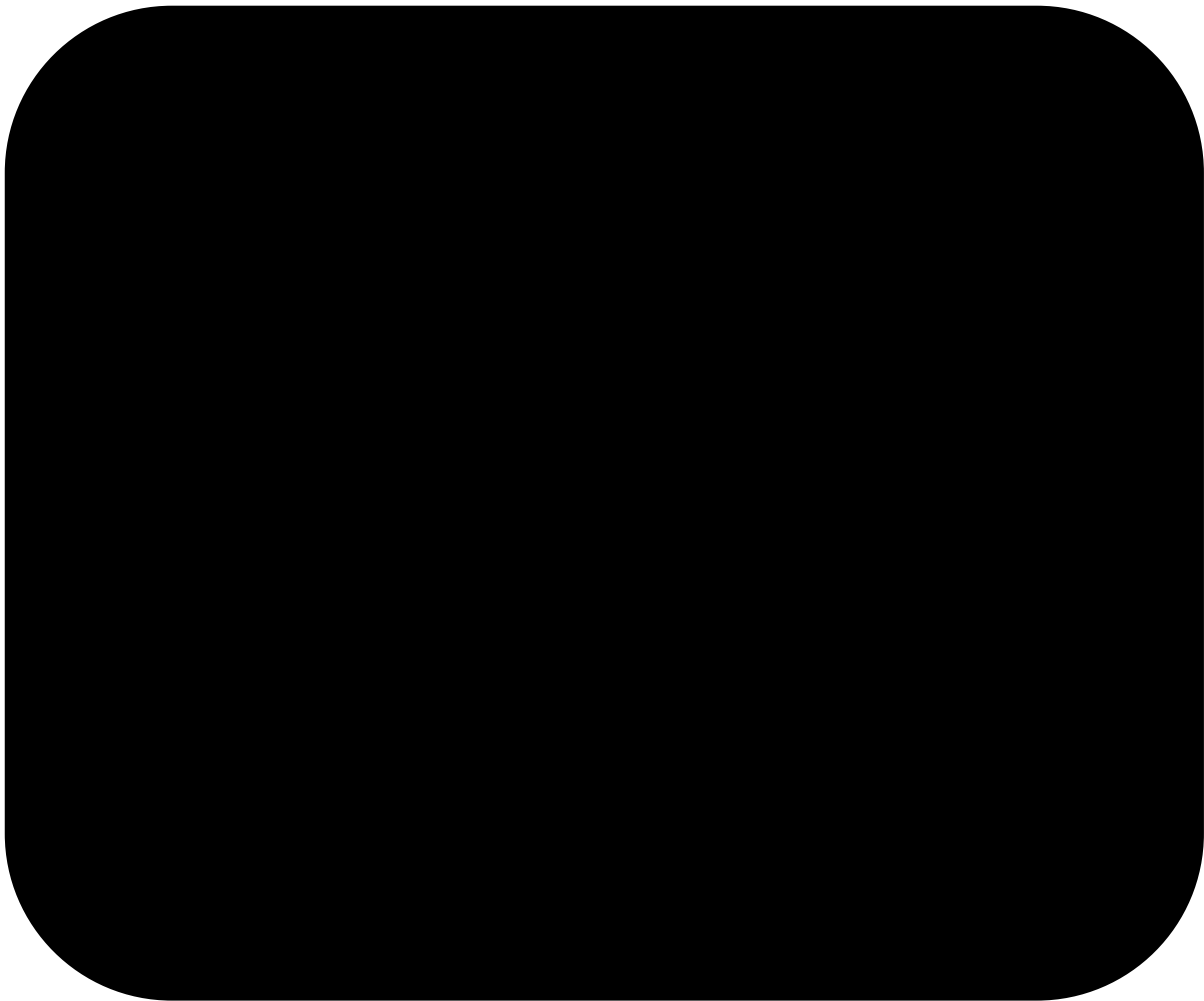
Por la cual se resuelve un recurso de apelación.

Auscultado lo anterior, la instancia que resuelve pasa a pronunciarse de manera puntual frente a lo esgrimido por la parte actora en su escrito de alzada.

#### 4.2 Consideraciones sobre el trámite que surtió la Entidad para hacer envío del requerimiento.

- ***Sobre el correo electrónico al cual se remitió el requerimiento.***

Revisado con estrictez el trámite que surtió la Entidad para la remisión de la solicitud de información del 20 de abril de 2020, el Despacho logra cerciorarse que en efecto la comunicación fue enviada a la dirección electrónica [REDACTED], la cual para ese momento obraba en el certificado de matrícula mercantil del señor [REDACTED], obsérvese:



*Certificado Mercantil vigente para la fecha en que se realizó el requerimiento, visible en la Resolución 20031 del 05 de mayo de 2020.*

En este punto, cumple destacar que esta Entidad busca contactar a los vigilados a través del medio más expedito y eficaz, siendo este el correo electrónico, tomando en cuenta que en la actualidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC- se facilita y simplifica la transferencia de datos e información entre la Administración y sus administrados, la cual resulta ser la manera más eficiente de comunicación, desde el punto de vista de su alcance como de costos. Dado que en la actualidad se han adoptado diferentes políticas que incluyen y promueven el uso de las TIC en el trámite de las actuaciones Administrativas porque su uso mejora la eficiencia de la forma en que se comunican las entidades con la ciudadanía.

Ahora, debe precisarse que esta Delegatura considera acertado que la Dirección haya tomado el correo electrónico que obraba en el certificado de registro mercantil del señor [REDACTED]: [REDACTED], para hacer el envío del requerimiento, toda vez que los datos que certifican las cámaras de comercio a través de los certificados que emiten, acreditan las inscripciones efectuadas por los mismos comerciantes en el

Por la cual se resuelve un recurso de apelación.

registro mercantil, de acuerdo a lo señalado en el artículo 26 del Código de Comercio, en el que se establece que el registro mercantil ha sido creado para “(...) llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad (...)”. Siendo así, el registro mercantil, es una base de datos actualizable sobre quienes participan en la actividad comercial del país, caracterizada por su disponibilidad pública e inmediata.

Lo anterior quiere decir que el certificado del registro mercantil del señor [REDACTED] que para la fecha del requerimiento se encontraba disponible en el Registro Mercantil, se convierte en un documento que brinda seguridad jurídica respecto a los datos que en él se encuentran contenidos, pues pártase del hecho de que la información dispuesta en él, ha sido suministrada por el mismo comerciante.

Ahora, para hacer referencia al valor probatorio del contenido que obra en el registro mercantil de un comerciante, huelga evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-974/03, a saber:

*“(...) El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información. Se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) **Da publicidad a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley** (ii) Sirve como solemnidad para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, (iii) **Es una herramienta para la producción de consecuencias en el campo probatorio** (...)”.* (Negritas fuera del texto).

Con base en la línea argumentativa efectuada por la Corte Constitucional, se tiene que la información que obra en los certificados emitidos por las cámaras de comercio respecto de quiénes tienen parte en la dinámica del mercado, tiene entre otras finalidades aquella de producir consecuencias en el campo probatorio, por cuanto permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil realizadas por el comerciante, referente a su existencia, domicilio social, correo electrónico, objeto social, vigencia, etc.

Es así, como el hecho de que para la fecha en que se hizo remisión del requerimiento, obrara en el certificado de matrícula mercantil del señor [REDACTED] como dirección electrónica: [REDACTED], da cuenta de que el sujeto en mención podría ser contactado por esta Autoridad a esa dirección electrónica, luego entonces era completamente factible que la Dirección, tomando en consideración lo dispuesto en el certificado mercantil hiciera envío del requerimiento a dicha dirección de email.

Se concluye entonces, que dentro de las gestiones que adelanta la administración no existe un medio más eficaz que el uso de las tecnologías de la información como el correo electrónico para informar a los sujetos administrados sobre aquellos datos que requiera esta Entidad para ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control sin que se requiera autorización alguna para ello, como se explicara de forma subsiguiente.

- ***Sobre la no autorización del correo electrónico como medio para que se surta la notificación electrónica.***

Ahora bien, este Despacho observa que el libelista confunde el uso de la dirección electrónica como medio para surtir la notificación electrónica de los actos administrativos en los términos del artículo 56 del CPACA, con el uso del correo electrónico como medio eficiente para requerir información a los vigilados, como sucedió en el caso que nos atañe.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación.

Entonces, en aras de dar claridad al cuestionamiento presentado por el actor, cuando hace énfasis en el hecho de que en su certificado de matrícula mercantil se indicaba que no autorizaba el envío de notificaciones personales electrónicas al email [REDACTED] y que por ende los requerimientos no debían enviarse allí. Habrá que indicarse, que la anotación mencionada tiene como fin advertir que a dicha dirección de email no puede surtirse la notificación personal electrónica de los actos administrativos de los que tenga que ser notificado el vigilado, ello con ocasión a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA para poder surtirse o enviarse un acto administrativo a la dirección de email de los administrados, estos deberán haber aceptado este medio de notificación para ello, obsérvese:

*“(...) **Artículo 56. Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación (...)”.* Subraya fuera de texto.

A ese tenor, debe indicarse que la anotación que pone de presente el recurrente que obra en su registro mercantil, tiene como fin advertir que no ha autorizado el uso de su correo electrónico como un medio a través del cual se puedan surtir notificaciones electrónicas de actos administrativos.

No obstante, entiéndase muy bien, que los requerimientos de información realizados por la Dirección no se erigen como actos administrativos, *per se* ya que de ninguna forma se pretendía notificar de manera electrónica de ello al vigilado, sino que su envío se constituye como una comunicación de los requerimientos de información que realiza esta Entidad.

En ese orden, debe tener en cuenta el impugnante que los requerimientos realizados no se constituyen como actos administrativos, ni se hicieron en el marco de una investigación administrativa, sino que se hicieron de manera previa a su inicio, dentro de la etapa preliminar. Entonces el uso del correo electrónico que obraba en su certificado mercantil de manera alguna se utilizó para notificar actos administrativos de la forma que establece el citado artículo 56 del CPACA; sino que fueron utilizados como una herramienta útil y eficiente a partir de la cual se puede contactar al administrado.

Por ende, se concluye que la anotación que obraba en el certificado mercantil del señor [REDACTED], en nada vedaba a la Entidad para hacer uso del correo electrónico que allí aparecía y enviar a la dirección electrónica [REDACTED] el requerimiento de información, pues lo cierto es que al otorgar seguridad jurídica la información que obra en el registro mercantil de los comerciantes y producir consecuencias en el campo probatorio, podía la Dirección dar uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y solicitarle al vigilado a través de correo electrónico la información que para ese momento se estaba necesitando.

Con fundamento en todo lo que viene de ser expuesto, se tiene que el uso del correo electrónico no se configuró en nulidad alguna que haya conculcado los derechos del sancionado al debido proceso, defensa y contradicción.

- ***Sobre la certificación de entrega del requerimiento a la bandeja de entrada del destinatario.***

Auscultado lo anterior, pasa el Despacho a pronunciarse sobre otro de los cuestionamientos presentados por el impugnante, esta vez sobre aquel en el que finca una aparente duda de credibilidad sobre si en el correo electrónico enviado el día 20 de abril de 2020 se encontraba o no el contenido del requerimiento de información.

Para dar respuesta a ello, en primer orden cumple anotar que el requerimiento de información realizado y visible en el consecutivo 20-71881-1 del Sistema de Trámites de la Entidad, fue entregado a la bandeja de entrada de la dirección electrónica: [REDACTED], sin que la certificación allegada por la empresa de mensajería 4/72 generara reporte de rechazo alguno o cualquier otra inconsistencia que pudiera representar que el mensaje de datos remitido, no hubiese podido ser entregado al destinatario por parte de la empresa postal que certifica el envío de la

Por la cual se resuelve un recurso de apelación.

comunicación, pues contrario a ello, lo cierto es que en el certificado de comunicación electrónica No. E23341458-S emitido por Servicio de Envíos 4/72 el consecutivo 20-71881-2 del Sistema de Trámites de la Entidad, se observa que el mensaje de datos fue entregado en la bandeja de entrada de su destinatario el día 20 de abril de 2020, obsérvese:

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)  
Identificador de usuario: 400630  
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co>  
(originado por correocertificado@sic.gov.co)





Fecha y hora de envío: 20 de Abril de 2020 (17:12 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Abril de 2020 (18:08 GMT -05:00)

Asunto: Superintendencia de Industria y Comercio (SIC):Carta tramites:Radicado No. 20-71881-1|818592 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	<a href="#">Ver archivo adjunto.</a>
	Content1-application-20_71881__1.pdf	<a href="#">Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.</a>
	Content2-application- [REDACTED].pdf	<a href="#">Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.</a>
	[REDACTED].pdf	<a href="#">Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.</a>
	ANEXO_2.pdf	

*Certificado emitido por el Servicio de Envíos 4-72, visible en el consecutivo 20-71881-2 del Sistema de Trámites de la Entidad.*

Ahora, en cuanto a sí dicho correo contenía o no el requerimiento de información, tal duda queda zanjada al observar el certificado de comunicación electrónica No. E23341458-S del Servicio de Envíos 4/72 en donde se indica con claridad que el mensaje de datos enviado estuvo acompañado de documentos adjuntos, los cuales conforme a lo certificado por la empresa 4/72 se tiene que estos documentos correspondían al requerimiento de información, pues la empresa postal cargó en el consecutivo 20-71881-2 del Sistema de Trámites de la Entidad, no sólo el certificado anexado en precedente, sino que también indicó que la comunicación enviada tuvo como anexo los siguientes documentos:



Por la cual se resuelve un recurso de apelación.



Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAZ: 20-71881-4	FECHA: 2022-06-08 17:23:34
DEP: 4100 DERECHOS Y OBLIGACIONES	SUB: 327 CONTROL DE PRECIOS
TRA: 100 REGLAMENTOS TÉCNICOS	FOLIO: 1
ACT: 000 RECIBO OFICIO	

6100

Señores

Asunto: Radicación: 20-71881-4  
Trámite: 105  
Evento: 327  
Actuación: 430  
Folios: 1

Estimado(a) Señores:

Me permito informarles que en ejercicio de nuestras funciones de control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen de control de precios de combustibles, esta Superintendencia le realizó un requerimiento de información, relacionado con las ventas de Gasolina Motor Corriente  GMC y Diesel  ACPM, así como con la Estructura de Precios de la Estación de Servicio (adjunto copia del referido requerimiento).

Tomando en consideración que, vencido el término otorgado, no recibimos respuesta alguna de su parte, o la información aportada se encuentra incompleta, realizamos un nuevo requerimiento instándole a dar respuesta oportuna, completa, atendiendo con total rigurosidad la forma y términos en que debe ser aportada a esta Superintendencia, con el fin de poder llevar a cabo de manera eficaz las actividades de control y vigilancia sobre esta materia.

Por lo tanto, le solicito que envíe:

1.- Cuadro de Excel debidamente diligenciado, certificado por Representante Legal, Contador Público y/o Revisor Fiscal, adjuntando copia de la tarjeta profesional, que contenga la información de las ventas de Gasolina Motor Corriente  GMC y Diesel  ACPM efectuadas desde ESTACIÓN DE SERVICIO COMBUSTIBLES GARCÉS, ubicada en AVENIDA 6 No. 21C-70 BARRIO PASCUAL DE ANDAGOYA SECTOR 4 EL PIÑAL, del municipio de BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, desde el 21 de



2011  Estatuto del Consumidor-, que dispone entre otras sanciones, la imposición de multas de hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por obstaculización de las funciones de control y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Atentamente,

ANA MARIA PRIETO RANGEL

ANA MARIA PRIETO RANGEL  
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE  
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL

Elaboró: NELSON MOLINA  
Revisó: ROBERTO SANCHEZ/SERGIO VERGARA  
Aprobó: ANA MARIA PRIETO



marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020. Lo anterior, diligenciando el  Documento Anexo Requerimiento Control de Precios de Combustible Líquido  que se aporta junto con este oficio.

2.- Balance General de Prueba (ACTIVO, PASIVO Y PATRIMONIO) a corte 29 de febrero de 2020, junto con el correspondiente Estado de Resultados Prueba (INGRESOS, COSTOS Y GASTOS) a corte 29 de febrero de 2020. Esta información debe estar firmada por Representante Legal, Contador Público y/o Revisor Fiscal. Desagregando las ventas y costos totales por tipo de combustible.

3.- Libro auxiliar de los ingresos a nivel de detalle diario en PDF y Excel del periodo correspondiente del 21 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020.

4.- La estructura de precios, conforme lo estipulado en la resolución 41281 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, que soporta el precio de venta al consumidor final de Gasolina Motor Corriente  GMC y Diesel  ACPM comercializado en la EDS durante el mismo periodo, diligenciando el  Documento Anexo Requerimiento Control de Precios de Combustible Líquido  que se aporta junto con este oficio. Deben diligenciarse todos y cada uno de los ítems previstos en el documento anexo.

Es ineludible que la respuesta sea enviada en un término de tres (3) días calendario siguientes al recibo de la presente comunicación, únicamente en medio digital, al correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co), citando en el asunto de su respuesta el número de Radicación que aparece en el recuadro superior de este oficio.

5.- Periódicamente, a partir del 31 de marzo de 2020, deberá remitir quincenalmente, los días 15 y 30/31 de cada mes, la misma información requerida en los puntos 1, 2, 3 y 4 del presente oficio, en los mismos términos y con el uso de los formatos indicados, debiendo radicar en cada caso con número nuevo e indicando en el asunto o referencia: INFORMACIÓN PERIÓDICA DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES, anexando además la siguiente documentación:

Balance General de Prueba y Estados de Resultados Prueba desagregando las ventas y costos totales por tipo de combustible, que deberán presentarse a la fecha de corte solicitada, es decir al 15 y al 30/31 de cada mes, durante el tiempo que dura la solicitud de información.

Sea de señalar que la no respuesta, la respuesta incompleta o sin atender la rigurosidad y detalle solicitados en el presente requerimiento dará lugar al inicio a una investigación administrativa conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1480 de



Bogotá D.C.,

6100

Señores

Asunto: Radicación: 20-071881-00000-0000  
Trámite: 105  
Evento: 327  
Actuación: 654  
Folios: 1

Estimado(a) Señores:

De acuerdo con las facultades otorgadas por los numerales 42 y 46 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011, en concordancia con la reasignación de funciones mediante Decreto 4130 de 2011 relativas al control y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas de control de precios, a lo estipulado en el Artículo 26 de la Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor- y de conformidad con la estructura vigente para fijación de precios de combustibles líquidos establecida por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 41281 de 2016, y lo establecido en la Resolución 181254 de 2012 del mismo Ministerio; así como a partir de lo dispuesto en las Resoluciones 40096 y 40097 de 2020 expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, me permito requerirle para que envíe la información que se está solicitando en documento anexo a esta comunicación.

Como quiera que la información solicitada en los numerales 1.- Ventas de Gasolina Motor Corriente - GMC y Diesel - ACPM y 2.- Estructura de Precios del documento anexo, se hace necesaria para verificar la observancia de las disposiciones en materia de control de precios de combustibles en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, es ineludible que la respuesta sea enviada en un término de cinco (5) días calendario siguientes al recibo de la presente comunicación, al correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co), citando en el asunto de su respuesta el número de Radicación que aparece en el recuadro superior de este oficio.

Adicionalmente, la información solicitada en el numeral 3.- Información Periódica, debe enviarse en la forma y términos previstos en el documento anexo.

Sea de señalar que la inobservancia de los requerimientos elevados mediante la presente comunicación dará lugar al inicio a una investigación administrativa conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor-, que

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAZ: 20-071881-00000-0000	FECHA: 2022-03-07 12:12:30
DEP: 4100 DERECHOS Y OBLIGACIONES	SUB: 327 CONTROL DE PRECIOS
TRA: 100 REGLAMENTOS TÉCNICOS	FOLIO: 1
ACT: 000 RECIBO OFICIO	





Por la cual se resuelve un recurso de apelación.

fe y presunción de inocencia en cabeza suya, pues a juicio del accionante, la violación al principio de presunción de inocencia se dio en tanto que la Dirección manifestó que las simples afirmaciones no son pruebas conducentes para demostrar que el correo no fue recibido, pues para el recurrente dicha consideración se constituye como una inversión de la carga de la prueba que no debe ser soportada por el investigado.

Mientras que según expone el principio de la buena fe fue violado por el *a quo* cuando afirmó que el correo electrónico fue borrado o no fue visto por el investigado.

- ***Sobre la violación al principio de presunción de inocencia.***

Pues bien, en aras de referirse a la violación de principios que denuncia el impugnante corresponde decir en primer término que en lo que concierne a la presunción de inocencia a la que se refiere la libelista en su recurso de alzada, esta instancia advierte que al sancionado le fueron respetadas todas las garantías que el debido proceso contempla en el artículo 29 de la Constitución Nacional, incluyendo la de presunción de inocencia, en la medida que tanto en la etapa preliminar, como en la formulación de cargos, la Dirección estableció la existencia de un *“presunto incumplimiento”*, lo cual pudo ser controvertido por el accionante en el ejercicio de su derecho de defensa, cuando se dio le traslado del acto administrativo No. 20031 del 5 de mayo de 2020 para que presentara escrito de descargos, solicitara o aportara pruebas y allegara alegatos de conclusión.

Y sólo fue hasta la culminación de la etapa probatoria cuando quedó probada de manera suficiente su infracción a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 que la Dirección impuso sanción, sin que hubiese existido un prejuzgamiento.

En segunda medida, sobre las apreciaciones del actor respecto a las manifestaciones realizadas por la Dirección, la instancia que resuelve deberá señalar que la Dirección no violó el principio de presunción de inocencia que ostenta el administrado al haber señalado que las simples afirmaciones no eran prueba respecto a que en efecto el correo no había sido entregado a la bandeja de entrada del investigado, pues lo cierto es que ha sido la misma Corte Constitucional quien en reiterada jurisprudencia ha señalado que quien alegue en su favor un hecho, debe cumplir con el deber procesal de acreditarlo *“(…) de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero (...)”*<sup>3</sup>.

De tal forma, que ciertamente tal y como lo manifestó la Dirección, en virtud del principio de *onus probandi* le corresponde al investigado dar crédito de lo afirmado sustentando el escenario planteado con prueba que dé cuenta de ello y no simplemente afirmar que en su bandeja de entrada no se encontraba el requerimiento de información.

Pues al respecto corresponde decir, que la Entidad cumplió con la carga probatoria que le asistía de demostrar que en efecto hizo envío del requerimiento a la dirección de correo electrónico que obraba en el registro mercantil del señor [REDACTED], al haber demostrado de manera suficiente con el certificado de comunicación electrónica No. E23341458-S del Servicio de Envíos 4/72 que el requerimiento de información fue enviado y entregado al e-mail [REDACTED], y que en dicha comunicación se encontraba contenida la información que debía diligenciar y la forma en que debía hacerlo, por lo cual le correspondía al investigado desvirtuar tales hechos o exonerar su responsabilidad del cargo endilgado en el ejercicio de su derecho de defensa, sin que dicha carga se erija como una violación al derecho que ostenta al debido proceso.

De manera que este Despacho debe advertir que la Dirección en la averiguación preliminar, y al formular los cargos mediante la Resolución 20031 del 05 de mayo de 2020, indicó con precisión y claridad, los hechos que originaron la investigación presentando prueba de ello, identificó a la

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-086/16. M.P. DR JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación.

persona natural que sería objeto de investigación, señaló plenamente la disposición presuntamente vulnerada y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Así las cosas, se advierte que el *a quo* cumplió con la carga probatoria en la etapa preliminar, pues, presentó los medios probatorios suficientes para iniciar la investigación por el presunto incumplimiento del investigado a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 por la omisión a la respuesta del requerimiento de información. De manera que la carga de la prueba se invierte hacia el investigado, para demostrar que no incumplió o que se presentó una causal eximente de responsabilidad.

Motivos por los cuales, a juicio de esta Delegatura la afirmación esbozada por la Dirección no se constituye en una violación al principio de presunción de inocencia del sancionado.

- ***Sobre la violación al principio de la buena fe.***

Por otro lado, el recurrente arguye la existencia de una violación al principio de la buena fe por parte del *a quo*, quien señaló que:

*“(...) no resultan fundados los argumentos del no recibo de la comunicación, pues claramente el mismo se envió al correo para notificaciones judiciales vigente en ese momento, dentro del certificado de existencia y representación legal (sic). En tal sentido, si el mismo fue borrado o no fue visto, es responsabilidad plena de la investigada (sic) como profesional del comercio (...)”* Énfasis del Despacho.

Al respecto debe señalarse que, para esta Delegatura es claro que la buena fe se debe presumir en las actuaciones que los particulares adelanten. Pero también resulta ser cierto que dicha presunción no es absoluta y no implica que al quedar comprobada una infracción, este principio se erija como eximente de responsabilidad. Puesto que, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, esto implicaría hacer inoperante el sistema jurídico:

*“(...) La buena fe, sin embargo, no puede implicar que el Derecho la admita y proclame como criterio eximente de la responsabilidad que, según las leyes, corresponde a quienes incurren en acciones u omisiones dolosas o culposas que ameritan la imposición de sanciones judiciales o administrativas.*

*Hacer del principio de la buena fe una excusa de ineludible aceptación para consentir conductas lesivas del orden jurídico equivale a convertir este en sistema inoperante. (...)”<sup>4</sup>.*

Bajo este entendido, aun cuando se presume la buena fe de los investigados en los actos o manifestaciones que realizan, esta no es una presunción que se erija como una barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, cuando se encuentre debidamente probada la existencia de una infracción.

Sobre ello, la Corte ha indicado que, si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario<sup>5</sup>.

Entonces teniendo en cuenta los anteriores preceptos y una vez revisada la manifestación realizada por la Dirección y sobre la cual finca una queja el recurrente, a juicio de este Despacho ello no se erige como una violación al principio constitucional de la buena fe. Pues se observa que, es una manifestación que da respuesta al argumento del recurrente quien aseguró que el requerimiento no había sido entregado a su correo electrónico. Motivo por el cual, el *a quo*, con sustento en el soporte probatorio que obra en el expediente, particularmente de la certificación emitida por la empresa postal 4/72 en la que se señala con claridad la remisión y entrega del requerimiento. Aseguró que, pese a

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia No. T-568/92.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: RODRIGO ESCOBAR GIL Sentencia C-1194/08.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación.

que el investigado indique lo contrario, lo cierto es que probatoriamente se pudo advertir que la solicitud de información fue enviada a su correo electrónico. Sobre lo expuesto por la Dirección, no se observa que el investigado hubiese presentado prueba que desvirtuó el soporte probatorio en el que se sustenta la consideración arribada por el fallador.

Se colige de lo expuesto, que en el caso que nos atañe, la decisión del *a quo* no estuvo basada en supuestos o indebidas interpretaciones derivadas de una violación al principio de la buena fe, sino que la responsabilidad atribuida al señor [REDACTED] por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 fue el resultado de que, pese a que al sancionado le fue requerida una información, no allegó lo solicitado dentro del término otorgado para ello ni bajo las instrucciones indicadas. Teniendo en cuenta que tal requerimiento, se encuentra soportado debidamente dentro del material documental que obra dentro del expediente y revisado de manera precedente. Por lo que no hay lugar a que el sancionado denuncie la existencia de una violación al principio constitucional de la buena fe por la conclusión a la que arribó la Dirección.

#### 4.4 Consideraciones sobre la respuesta al requerimiento realizado.

Cambiando de perspectiva, el impugnante memora haber dado respuesta al requerimiento realizado con la presentación del escrito de descaros obrantes en los consecutivos 7, 8 y 10 del Sistema de Trámites de la Entidad, los días 8 y 15 de mayo de 2020 y 5 de junio de la misma anualidad respectivamente.

Al respecto, habrá que indicarse que para las fechas en que se remitió la documentación, ya se había agotado de manera suficiente el término otorgado por la Dirección en el requerimiento de información entregado el 20 de abril de 2020 a su correo electrónico, pues recuérdese que el plazo concedido para el envío de la información fue de tres (3) días calendarios, los cuales vencían el día 24 de abril de esa anualidad, a saber:

Es ineludible que la respuesta sea enviada en un término de tres (3) días calendario siguientes al recibo de la presente comunicación, únicamente en medio digital, al correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co), citando en el asunto de su respuesta el número de Radicación que aparece en el recuadro superior de este oficio.

*Página 2 del requerimiento de información. Visible en el consecutivo 20-71881-2 del Sistema de Trámites de la Entidad.*

De tal forma, que la omisión de brindar información en el marco de los requerimientos elevados por esta Autoridad quedó configurada una vez agotado el término concedido para ello, pues la negativa al acceso de la información dentro de los términos previstos y bajo las instrucciones requeridas, podría convertirse en el mecanismo para evitar el ejercicio eficaz de las funciones que recaen sobre esta Superintendencia, derivando a su vez, en la trasgresión de normas de obligatorio cumplimiento que propenden por la protección efectiva de los derechos de los consumidores.

En todo caso, se reitera que tal y como lo señaló la Dirección mediante la Resolución No. 47722 del 18 de agosto de 2020 a través de la cual se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión, la información allegada por el señor [REDACTED] no se hizo en los términos solicitados en el requerimiento, pues si bien el investigado los días 8 y 15 de mayo de 2020 y 5 de junio de 2020, aportó el balance general; el estado de pérdidas y ganancias; el libro auxiliar de ingresos y la información referente a las ventas de combustibles, lo cierto es que dicha documentación no fue certificada bajo las instrucciones exigidas por la Dirección en el requerimiento realizado, en el que se le solicitó que la información que debía allegarse certificada, en su caso concreto; por un contador público y/o revisor fiscal, obsérvese:

Por la cual se resuelve un recurso de apelación.

Por lo tanto, le solicito que envíe:

1.- Cuadro de Excel debidamente diligenciado, certificado por Representante Legal, Contador Público y/o Revisor Fiscal, adjuntando copia de la tarjeta profesional, que contenga la información de las ventas de Gasolina Motor Corriente  GMC y Diesel

2.- Balance General de Prueba (ACTIVO, PASIVO Y PATRIMONIO) a corte 29 de febrero de 2020, junto con el correspondiente Estado de Resultados Prueba (INGRESOS, COSTOS Y GASTOS) a corte 29 de febrero de 2020. Esta información debe estar firmada por Representante Legal, Contador Público y/o Revisor Fiscal. Desagregando las ventas y costos totales por tipo de combustible.

### DOCUMENTO ANEXO REQUERIMIENTO CONTROL DE PRECIOS DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO

#### 1. Ventas de Gasolina Motor Corriente – GMC y Diesel - ACPM

Sírvase remitir cuadro de Excel debidamente diligenciado, certificado por Representante Legal, Contador Público y/o Revisor Fiscal, adjuntando copia de la tarjeta profesional, que contenga la información de las ventas de Gasolina Motor Corriente – GMC y Diesel – ACPM efectuadas

*Extractos del requerimiento de información. Visible en el consecutivo 20-71881-2 del Sistema de Trámites de la Entidad.*

Al respecto debe señalarse que dicha exigencia no es menor, pues la Ley ha reconocido que “(...) *la atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales (...)*”<sup>6</sup>.

En igual sentido el Consejo de Estado ha precisado respecto a la fe pública que es “(...) *predicable de un contador público no se ve restringida o anulada por la exigencia que en materia tributaria deben presentar sus certificaciones, sino por el contrario comprueba en debida forma la veracidad de sus afirmaciones, permitiendo que las autoridades administrativas y jurisdiccionales puedan darle la eficacia, pertinencia y suficiencia que se requiere al momento de evaluar la confiabilidad, razonabilidad y credibilidad de la contabilidad (...)*”<sup>7</sup>. Énfasis del Despacho.

Entonces, la suscripción de los documentos contables por un contador público y por un revisor fiscal da testimonio de la veracidad de los documentos, hechos o actuaciones y otorga confianza ante las Autoridades y la sociedad sobre los mismos, dado que se supone su actuar imparcial, objetivo y transparente frente a la información contenida y certificada por ellos. Motivo por el cual al no haber allegado el sancionado la documentación que le fue exigida; suscrita o certificada por los profesionales en mención, no pudo esta Entidad darle credibilidad a la información allí contenida para realizar un análisis de ella, pues dicha atestación resultaba imprescindible de cara al tipo de información contable y financiera que fue solicitada.

Con fundamento en lo expuesto se tiene, que el señor [REDACTED] no atendió a su deber de suministrar la información en los términos en que este Ente de control lo solicitó en aras de que se permitiera verificar el cumplimiento de las normas relativas al control de precios de hidrocarburos.

De esta forma, se advierte que las explicaciones que propone la defensa a su favor no están llamadas a prosperar comoquiera que se encuentra probada de manera suficiente su omisión a atender los requerimientos realizados por esta Autoridad.

<sup>6</sup> Artículo 19 de la Ley 43 de 1990.

<sup>7</sup> Consejero ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ. Sección Cuarta. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-27-000-2002-91426-01(15931). seis (6) de marzo de dos mil ocho (2008).



Por la cual se resuelve un recurso de apelación.

#### 4.5 Consideraciones sobre el monto de la sanción impuesta.

Finalmente, atendiendo a la naturaleza del recurso interpuesto, específicamente a la posibilidad que tiene la administración en el sentido de que el superior jerárquico de quien adoptó la decisión objeto de reproche revise tanto el procedimiento administrativo adelantado como el sustento de la decisión adoptada, con fines a verificar el total apego de la primera instancia al debido proceso, esta Delegatura encuentra menester referirse al monto de la multa impuesta por la Dirección, así:

Revisado el ejercicio de dosificación realizado por el fallador en el acto impugnado, el Despacho observa que en el considerando décimo primero del acto recurrido, el *a quo* expuso los criterios a los que atendió para fijar el monto de la sanción impuesta, teniendo en cuenta como primer criterio para graduar su valor; los efectos adversos que sufrió esta Entidad en el ejercicio de sus funciones como resultado de la omisión del investigado a suministrar la información solicitada, señalando que el hecho de no atender los requerimientos realizados obstaculizó las funciones en cabeza de esta autoridad para velar por los derechos de los consumidores. Así:

##### DÉCIMO PRIMERO. Sanción

Como quiera que se encuentra establecido, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto de Consumidor-, con fundamento en el numeral 1º del mismo artículo el cual preceptúa una multa máxima aplicable de “(...) hasta por dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción”, se impondrá al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] una sanción pecuniaria de 500.454.996.144.1005 UVT, esto es, la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$ 18 170 520 COP), equivalente a veinte (20) SMMLV. La sanción se calcula en Unidad de Valor Tributario – UVT, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022<sup>7</sup>, monto al que se llega teniendo en cuenta los criterios que se analizan a continuación:

1. Que el hecho de no atender los requerimientos realizados y allegar los documentos solicitados, hace que se obstaculicen las funciones en cabeza de esta autoridad, para verificar el cumplimiento del régimen de libertad regulada previsto en el artículo 2 de la Resolución 181254 de 2012 de MINMINAS, en consonancia con la estructura dispuesta para tal efecto en la Resolución 41281 de 2016 del mencionado Ministerio, así como lo establecido en el literal a del artículo 55 -Estatuto del Consumidor, para efectos de velar por los derechos de los consumidores.

*Extracto de la página 6 de la Resolución 15036 del 18 de marzo de 2021.*

Apreciación que a juicio de esta instancia significa, que el *a quo* tuvo en consideración para fijar el monto de la sanción, los efectos adversos que generó la conducta del infractor en el ejercicio de las funciones que ejerce esta Entidad.

Al respecto, el Despacho debe señalar en primer orden que los criterios de graduación de las sanciones que operan en procedimientos administrativos sancionatorios como el que nos atañe, se encuentran preceptuados de manera expresa en la Ley 1480 de 2011, determinando en el párrafo primero de su artículo 61 un catálogo específico de los criterios que de manera estricta debe atender el fallador al momento de calcular el monto de la sanción a imponer, los cuales son:

- “(...) 1. El daño causado a los consumidores;  
 2. La persistencia en la conducta infractora;  
 3. La reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor.  
 4. La disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.  
 5. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.  
 6. El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.  
 7. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.  
 8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes (...)”.

En ese sentido, obsérvese muy bien que dentro de tales criterios no se encuentra aquel referente al daño que hubiese causado la conducta del investigado a la Autoridad de Control, sino que el primer

Por la cual se resuelve un recurso de apelación.

numeral expone de manera puntual el daño que la conducta causa a los consumidores, razón por la que no es dable tener en cuenta en el ejercicio de dosificación de la sanción las consecuencias que haya sufrido esta Superintendencia como resultado de la omisión del investigado a atender los requerimientos que realiza esta Autoridad, pues si bien es cierto que no atender a los requerimientos realizados es una obstaculización al ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, ello no es una situación que deba ser considerada por el fallador al momento de graduar el monto fijado a título de sanción.

En todo caso, valga destacar que el incumplimiento probado en el trámite sancionatorio, a saber, no atender a los requerimientos de información realizados por la Superintendencia, no significa *per se* que tal conducta conlleve a un daño al consumidor. Lo anterior, toda vez que los efectos adversos que genera la omisión al deber de información ante la solicitud de requerimientos, repercuten de manera directa es en el correcto ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, situación que como se ha mencionado no se encuentra dentro de los criterios previstos en la Ley 1480 de 2011 para dosificar la sanción.

Realizadas las anteriores precisiones, la instancia que resuelve debe señalar que toda vez que la graduación de la sanción debe ceñirse de manera estricta a aquellos criterios establecidos en el párrafo primero del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 y no se encuentra dentro de ellos el criterio analizado por la Dirección al cual se ha hecho referencia, al resolver el presente proveído se procederá a disminuir el monto de la sanción impuesta a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9 085 260 COP), equivalente a diez (10) SMMLV, esto es 239,06 UVT<sup>8</sup>. Monto que se compadece con la gravedad de la conducta infractora y cumple con la finalidad disuasoria y no confiscatoria de las sanciones administrativas.

**QUINTO:** Que el valor de la sanción impuesta en el acto confutado se calculó de acuerdo a lo contemplado en el artículo 49 del Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022 contenido en la Ley 1955 de 2019, que establece:

*“Artículo 49. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).”*

*Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv”.*

**SEXTO:** Que el Decreto No. 1094 de 2020 por medio del cual se reglamentó el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y se adicionó el Título 14 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, adicionó lo siguiente:

*“Artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación:*

*Si del resultado de la conversión no resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.*

*Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 3 SMLMV al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 73,957621 UVT. Acto seguido,*

<sup>8</sup> De conformidad con lo señalado en el concepto expedido por la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia bajo el número de radicación 20-8313-7.



Por la cual se resuelve un recurso de apelación.

*para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con dos decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 73,96 UVT.*

**Parágrafo:** *Cuando el valor a convertir resulte inferior a una (1) UVT, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 1 Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV) al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 0,821751 UVT.*

*Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con tres decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 0,822 UVT”.*

Que con ocasión a lo previsto en el Decreto Reglamentario No. 1094 de 2020 y teniendo en cuenta que el valor de las sanciones impuestas debe ser calculadas y expresadas en unidades de valor tributario UVT, este Despacho procederá a realizar la modificación de la sanción, conforme lo exige la norma *ibídem*<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1:** Modificar la sanción impuesta en el artículo 1 de la Resolución 15036 del 18 de marzo de 2021, de acuerdo con lo esgrimido en el presente proveído, la cual para todos los efectos legales del procedimiento administrativo sancionatorio del Radicado No. 20-71881 quedará así:

**“ARTÍCULO 1.** *Imponer al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] una sanción pecuniaria de 239,06 UVT esto es la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$9 085 260 COP), equivalente a diez (10) SMMLV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la Resolución.*

**PARÁGRAFO:** *El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Bogotá, cuenta corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico No. 03, NIT 800.176.089- 2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.”*

**ARTÍCULO 3:** Confirmar la Resolución 15036 del 18 de marzo de 2021 en todos sus demás apartes.

**ARTÍCULO 4:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], entregándole copia de la misma e informándole que contra ésta no procede recurso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 01 MARZO 2022

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,

<sup>9</sup> De conformidad con lo señalado por los conceptos expedidos por la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia bajo los consecutivos 2,4 y 7 del radicado 20-8313.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación.

**JUAN CAMILO DURÁN TÉLLEZ**

**NOTIFICACIÓN**

Investigado:

Identificación:

C.C. No.

Correo de notificación:

Dirección de notificación<sup>11</sup>:

Ciudad:

Elaboró: MPM

Revisó: JADA

Aprobó: JCDD

<sup>10</sup> Dirección de notificación electrónica autorizada expresamente por el investigado para recibir notificaciones (sistema de trámites 14-113687-0) y visible en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, RUES en el momento de la numeración del presente acto administrativo.

<sup>11</sup> Tomado del Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, RUES en el momento de la numeración del presente acto administrativo.